



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° **415**-2025-GM-MPI

ICA, **05 DIC. 2025**

VISTO: El Oficio N° 1633-2025-GTMU-MPI, Proveído de G.M. S/n. de fecha 14/11/2025, proveído OAJ-MPI s/n de fecha 17/11/2025, Informe Legal N° 13670-2025-AL-MFDLCM-GTMU-MPI, Memorando N° 1446-2025-GM-MPI, Oficio N° 1431-2025-GTMU-MPI, Informe Legal N° 12140-2025-AL-MFDLCM-GTMU-MPI, Informe N° 0529-2025-SGFS-GTMU-MPI, F.U.T., N° 4204 de fecha 01/09/2025, Carta N° 0117-2025-GM-MPI, Resolución de Gerencia Municipal N° 0239-2025-GM-MPI, Oficio N° 0504-2025-OSG-MPI, Carta N° 412-2025-OSG-MPI-TRANSPARENCIA, Solicitud de acceso a la Información Pública de fecha 20/10/2025, Oficio N° 492-2025-OAJ-MPI, Ex. Adm. N° 4246-2025-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 143-2025-HABH-OAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley;

Que, el Gerente de Transporte y Movilidad Urbana mediante el Oficio N° 1633-2025-GTMU-MPI, se dirige al Gerente Municipal y remitir la Resolución de Gerencia Municipal N° 0239-2025-GM-MPI, acto administrativo que anula en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 03964-2025-GTTSV-MPI, donde si bien es cierto no dispone de forma expresa que se retrotraiga hasta la etapa donde se cometió el vicio es decir hasta la presentación del Recurso de Reconsideración Ex. Adm. N° 4246-2025-GTTSV-MPI, sin embargo al quedar nula en todos sus extremos la Resolución de Gerencia Municipal N° 0239-2025-GM-MPI, y al quedar nula la Resolución de Gerencia N° 03964-2025-GTTSV-MPI, tácitamente se entiende que debe retratarse el proceso hasta la etapa donde se cometió el vicio hasta la presentación del recurso de reconsideración interpuesta;

Que, mediante expediente administrativo N°14776-2024, de fecha **18/09/2024**, el Gerente General de la Empresa de Transporte "**Amigo Ángel Dorado S.R.L.**", solicita la Resolución Autoritativa de permiso de operación en la Modalidad de Urbano e Interurbano, en la ciudad de Ica, el Informe N°0084-2025-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha **21/01/2025**, emitido por el Subgerente de Transporte y Transito, indica que al haber realizado la búsqueda del expediente N°14776-2024, habría advertido a través del cuaderno de cargo que se le entregó a la Gerencia de Transporte (Área Legal), con fecha de recepción 18/09/2024, por lo cual se exhorta a la Gerencia realice la devolución de dicho expediente para continuar con el trámite correspondiente y/o en caso de que no se ubique realizar la reconstrucción del mismo, mediante expediente administrativo N°2067-2025, de fecha **07/02/2025**, el Gerente General de la Empresa de Transporte "**Amigo Ángel Dorado S.R.L.**",



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Solicita la aplicación del silencio administrativo positivo, a fin de que se apruebe automáticamente su solicitud recaído en el expediente N°14776-2024, de fecha 18/09/2024, debido a que habrían transcurrido en exceso el plazo señalado en el TUPA, el Informe N°0403-2025-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 19/02/2025, el Subgerente de Transporte y Transito, opina que se derive todos los actuados a la GTMU, a fin de que se pronuncie sobre el pedido de silencio administrativo positivo, el Informe Legal N°2216-2025-AL/JBR-GTTSV-MPI, de fecha 05/03/2025, emitido por el Asesor Legal de la GTMU, acompañada de la Resolución de Gerencia N°2184-2025-GTTSV-MPI, de fecha 05/03/2025, **RESUELVE**, declarar **IMPROCEDENTE EL ACOGIMIENTO AL SILENCIO ADMINISTRATIVO**, interpuesto por el Gerente de la Empresa de Transporte "Amigo Ángel Dorado S.R.L". Asimismo, **DECLARA EL EXTRAVÍO** y el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RECONSTRUCCIÓN** del expediente administrativo N°14776-2024 el mismo que fue notificado a través de la cédula de notificación N°015564, al representante legal de la citada empresa el día 10/03/2025, el Informe N°0084-2025-SGTT-GTTSV-MPI, señala que ubicaron el expediente en dicha gerencia conforme obra en el cuaderno de cargo de mesa de parte con fecha de recepción 18/09/2024;

Que, mediante expediente administrativo N°4246-2025, de fecha 26/03/2025, el Gerente General de la Empresa de Transporte "Amigo Ángel Dorado", presenta su **recurso de reconsideración** de la Resolución de Gerencia N°02184-2025-GTTSV-MPI, de fecha 05/03/2025, Posterior a ello, se tiene el expediente administrativo N°4417-2025, de fecha 28/03/2025, presentado por el Gerente General de la Empresa de Transporte "Amigo Ángel Dorado", quien presta **queja por defecto de tramitación** del Expediente Administrativo N°14776-2024-GTTSV, con el expediente administrativo N°4811-2025, de fecha 07/04/2025, la Empresa de Transporte Ángeles de Reino Sagrado S.A, solicita ampliación de ruta. Asimismo, lo hace a través de la Carta Notarial recaído en la Hoja de Envío N°0003100, de fecha 15/04/2025, la Carta Notarial, recaído en la Hoja de Envío N°0003099, de fecha 11/04/2025, la empresa de Transporte Amigo Ángel Dorado S.R.L, solicita la resolución Autoritativa de Permiso de Operación en la modalidad de Urbano e Inter Urbano, y con el expediente administrativo N°6082-2025, de fecha 06/05/2025, el representante Legal de la citada empresa solicita el desistimiento de su carta notarial;

Que, con el Informe Legal N° 04014-2025-AL/TMGN-GTTSV-MPI, de fecha 29/04/2025, emitido por la Asesora Legal de la GTMU, acompañado de la Resolución de la Gerencia N°03964-2025-GTTSV-MPI, **RESUELVE**, declarar **PROCEDENTE**, la solicitud de **RECONSIDERACIÓN**, peticionada por **JOHNNY CALDERON ANGULO**, en su calidad de Gerente de la Empresa de Transporte Ángel Dorado S.R.L; **DECLARANDO NULA e INSUBSISTENTE**, la Resolución de Gerencia N°2184-2025-GTTSV-MPI, de fecha 05/03/2025; mediante la cual declaro **IMPROCEDENTE LA PETICIÓN DE SILENCIO ADMINISTRATIVO**, así como declara el extravío del Expediente administrativo y ordena la reconstrucción del mismo y corrigiendo el acto viciado **APRUEBESE LA PETICIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO DECLARANDO FUNDADO SU PEDIDO**. Asimismo, declara **PROCEDENTE**, la solicitud de **AUTORIZACIÓN** para prestar Servicio de Transporte "Urbano e Interurbano", para la empresa de Transporte Ángel Dorado S.R.L, así como la **APROBACIÓN**, de la flota de 35 unidades vehiculares de la citada empresa;

Que, el expediente administrativo N°6960-2025, de fecha 21/05/2025, el representante de la Empresa de Transporte Nuevo Chasqui S.A, solicita la Nulidad de la Resolución de Gerencia N°03964-2025-GTTSV, de fecha 29/04/2025;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que con el expediente administrativo N°448-2025, de fecha 24/06/2025, el representante de la empresa de Transporte Nuevo Chasqui S.A, presenta queja por defecto de tramitación funcional contra la Abog. Teresa Gómez Navarro;

Que, el Informe Personal N°003-2025-AL/TMGN-GTMU-MPI, de fecha 02/07/2025, la asesora legal de la GTMU, realiza su descargo por queja de defecto de tramitación y con el Oficio N° 564-2025-GTMU-MPI, de fecha 18/07/2025, emitido por el Gerente de Transporte y Movilidad Urbana, eleva el expediente de Nulidad de la Resolución de Gerencia N°3964-2025-GTTSV-MPI, con todos los actuados, a la Gerencia Municipal;

Que, atendiendo la nulidad respuesta, se tiene el Informe Legal N°081-2025-HABH-OAJ-MPI, de fecha 04/08/2025, emitido por el Abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica, acompañado de la Resolución de Gerencia Municipal N°0239-2025-GM-MPI, quien resuelve, declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia N°0964-2025-GTTSV-MPI, de fecha 29/04/2025, en todos sus extremos y con el expediente administrativo N°4204-2025, de fecha 01/09/2025, presentado por el representante de la empresa de Transporte Nuevo Chasqui, quien solicita la ejecución de la Resolución de Gerencia Municipal N°0239-2025-GM-MPI, con el Informe N°0529-2025-SGFS-GTMU-MPI, de fecha 09/10/2025, el subgerente de Transporte y Transito, señala que el Área Legal deberá **aplicar la cancelación de la habilitación de las Tarjetas Única de Circulación** emitidas por la empresa de Transporte Amigo Ángel Dorado S.R.L.;

Que, con la finalidad de dar respuesta al pedido del representante de la empresa de Transporte Nuevo Chasqui, se solicitó a través del oficio N°1431-2025-GTMU-MPI, de fecha 27/10/2025, a la Gerencia Municipal, nos remita todo el expediente administrativo que dio origen a la Resolución de Gerencia Municipal N°0239-2025-GM-MPI. Como respuesta nos remitieron los documentos a través del Memorando N°1446-2025-GM-MPI;

Que, en reiteradas oportunidades el Tribunal ha precisado cuáles son las garantías del derecho al debido proceso reconocidas por la Constitución y conforme a lo estándares en esta materia derivados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en particular, de las resoluciones de los organismos internacional de protección de los derechos humanos, especialmente las emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte Interamericana). Sobre este aspecto es necesario volver a destacar que las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa sancionatoria, corporativa y parlamentaria. Así lo estableció la Corte Interamericana en la sentencia recaída en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, de fecha 31 de enero de 2001, cuando enfatizó que "[s]i bien el artículo 8° de la Convención Americana se titula Garantías Judiciales, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos "precisando que" el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a [l]os órdenes [civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter: corporativo y parlamentario] y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el fundamento principal por el que se habla de un debido proceso administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la administración como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Carta Magna, de modo que, si ésta resuelve sobre asuntos de interés del administrado, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional;

Que, el Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que en los procedimientos administrativos, las entidades administrativas gozan de la facultad de impulsar de oficio los procedimientos administrativos con la finalidad de esclarecer hechos que permitan llegar a la verdad material, en atención al principio de impulso de oficio previsto en el numeral 1.3 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, que establece lo siguiente;

Que, el Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, en el procedimiento administrativo, las autoridades administrativas, al momento de resolver y/o emitir pronunciamiento, deben tener presente que la verdad material debe primar sobre la verdad formal, más aún si en los procedimientos existe una alta dosis de actividad probatoria, ya sea presentada por los administrados dentro o fuera del plazo correspondiente, o impulsados de oficio por la administración, debiendo entenderse, así, que la administración tiene la obligación de llegar a la verdad material. Es preciso tener en cuenta que la autoridad administrativa, al momento de resolver, debe actuar, sí, con base en el principio de legalidad, recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, pero también debe actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas. Asimismo, con base en el principio de informalismo regulado en el cuerpo legal antes citado, se puede dispensar a los administrados de cumplir con formalidades que puedan ser subsanadas dentro del procedimiento, en tanto y en cuanto no se afecten derechos de terceros o el interés público;

Que, la reconsideración, y de allí su nombre, se solicita que el funcionario que resolvió la solicitud o el expediente, vuelva a pronunciarse sobre la misma materia. El sustento para esta nueva evaluación es un nuevo medio probatorio presentado por el administrado o la ocurrencia de un nuevo hecho que modifica la situación en la que se resolvió inicialmente el expediente. Por ello, esta nueva prueba o el nuevo hecho son





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Requisitos indispensables para que proceda el recurso de reconsideración. Únicamente en aquellos casos donde la entidad que resolvió el recurso constituya la única instancia administrativa, no será necesaria la presentación de la nueva prueba;

Que, mediante el recurso de apelación, el administrado solicita que el funcionario u órgano superior al que resolvió el expediente, lo revise nuevamente y emita una resolución que revoque o anule la resolución impugnada. Este recurso se dirige al mismo funcionario que emitió la resolución que se impugna, para que lo eleve a su superior jerárquico, el recurso de apelación no requiere sustentarse en una nueva prueba o hecho, sino en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma. Consecuentemente la apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley;

Que, bajo este contexto normativo el administrado **JOHNNY CALDERON ANGULO** interpone Recurso de Reconsideración en contra de **Resolución Gerencial N° 02184-2025-GTTSV-MPI de fecha 05/03/2025, notificada el 10/03/2025**, por lo que en esta instancia se procede a adecuar y/o encauzar el recurso de reconsideración formulado por el actor como un recurso de apelación, en observancia del Principio del impulso de oficio contenido en el sub numeral 1.3 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. y de conformidad al numeral 3 del artículo 86° en concordancia con el artículo 223° del TUO de la Ley N° 27444, se permite encauzar de oficio el procedimiento administrativo cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, lo que no es un obstáculo para su tramitación;

Que, uno de los deberes de las autoridades administrativas **"ENCAUZAR DE OFICIO EL PROCEDIMIENTO"**, cuando advierta cualquier error u omisión de los actuados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos", de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 86 del "TUO de la LPAG", el inciso 8) del artículo 86 del "TUO de la LPAG" dispone que constituye uno de los deberes de las autoridades administrativas **"interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados;"**

Que, al amparo de lo estipulado en el numeral 3 del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se procede a encauzar la pretensión impugnatoria con número de Expediente N° 4246-2025-GTTSV de fecha 26/03/2025 como un recurso de apelación;

Que, se colegir que, la Resolución de Gerencia Municipal N° 0239-2025-GM-MPI anula en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 03964-2025-GTTSV-MPI, **donde si bien es cierto no dispone de forma expresa que se retrotraiga hasta la etapa donde se cometió el vicio**, es decir hasta presentación del Recurso de Reconsideración (Expediente N° 4246-2025-GTTSV-MPI); **sin embargo, al quedar nula en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 03964-2025-GTTSV-M, tácitamente se entiende que debe retrotraer el proceso hasta la etapa donde se cometió el vicio, es decir hasta el momento de presentación del Recurso de Reconsideración** (Expediente N° 4246-2025-GTTSV-MPI), debiendo encausarse el recurso impugnatorio como recurso de apelación para que el superior jerárquico evalúe y resuelva lo pertinente;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten;

Que, el Artículo 1º 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, “son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta;

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2º de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado;

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", en su artículo 10º, señala: Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguiente: “1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”. “2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”; En la citada norma en su artículo 11 º, en su numeral 11.1 y 11.2, párrafo segundo, señala: “11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo de la presente Ley. 11.2 (...). La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo”;

La causal de nulidad, prevista en el inciso 1 1 del artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444; como lo ha establecido el autor Juan Carlos Morón Urbina “(...) ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella (...)” y 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”; artículo 11º,

En su numeral 11.1 y 11.2, párrafo segundo, señala: “11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo de la presente Ley. 11.2 (...). La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo”; Además en la misma norma, en su artículo 246º, numeral 1, 2 y 8, establece como principios del Procedimiento Administrativo Sancionador:

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

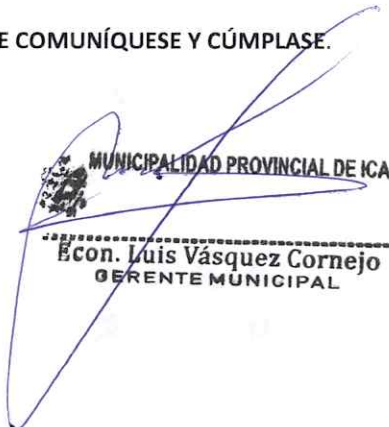
ARTICULO PRIMERO.- Que, a lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General Calificar el presente recurso como de apelación al administrado **JOHNNY CALDERON ANGULO**, en contra de **Resolución Gerencial N° 02184-2025-GTTSV-MPI de fecha 05/03/2025, notificada el 10/03/2025,**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar Infundado el Recurso de Apelación formulado por JOHNNY CALDERON ANGULO, en contra de Resolución Gerencial N° 02184-2025-GTTSV-MPI de fecha 05/03/2025, notificada el 10/03/2025, consecuentemente nulo todo lo actuado, retrotrayéndose los actos administrativos hasta la etapa de calificar nuevamente la solicitud del Sr. JOHNNY CALDERON ANGULO Gerente General de la Empresa de Transporte Amigo Ángel Dorado S.R.L. "AMADO", a mérito de que faltan los informes técnicos y legales de las sub Gerencias pertinentes, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, se deberá tener en cuenta la superposición de ruta, la Ordenanza Municipal N° 013-2013-AMPI referente al Reglamento de la zona monumental de Ica y revisar que las unidades del padrón que no se encuentren afiliadas en otras empresas, que vienen prestando servicio.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL

